

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



Rls. vn.

Rs. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE GORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes anuncios que se manden publicar en lo Boletines oficiales, se han de remitir al Gete politico respivo por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los menciado periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839 Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

LA RICA.—Mina de plomo.—No habiéndose hecho oposicion alguna por parte de D. Francisco Blesa, vecino de Sevilla, y Presidente de la disuelta Sociedad «Buena Direccion,» respecto al denuncia presentado por D. Antonio Hidalgo, vecino de Sevilla, en 29 de Abril del presente año, de la mina de plomo «La Rica» sita en el punto llamado el rincon de la dehesa de Sta. Maria, término de Hornachuelos; he acordado con fecha del 13 del actual y con sujecion á lo que previene el trámite 2.º del art. 20 del reglamento, declarar la caducidad del expediente promovido por el Presidente de la indicada sociedad, admitiendo el denuncia presentado por D. Antonio Hidalgo.

Lo que se anuncia al público, segun lo dispuesto en el trámite 6.º del ya citado art. 20 del reglamento.

Córdoba 15 de Junio de 1853 —El Gobernador Presidente. —Juan de Perales.

Circular núm. 761.

Habiendo desaparecido en la noche del 30 de Mayo último de la piara de caballerias, concejil de la villa de Carcabuey, las que se espresan con sus señas á continuacion, se hace saber en este periódico oficial para que las personas que sepan su paradero den aviso ó dispongan la entrega en dicha villa al Sr. Alcalde de la misma.

Córdoba 16 de Junio de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Señas de las Caballerias.

Una mula pelo negro, bociblanca, de edad de 4 años, seis cuartas y dos dedos de alzada, con un levante en la mano derecha.

Un mulo pelo negro, de edad de 6 años y de alzada algo menos de seis cuartas.

Circular núm. 762.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de vigilancia en esta provincia, procederán á la busca y captura de Lorenzo Garzon, vecino de Alcalá la Real, de las señas que se espresan á continuacion, y el que se presume ha pasado á Ecija ó pueblos de

sus inmediaciones á segar, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Juzgado de la referida Ciudad de Alcalá, en el que se procede criminalmente contra él.

Córdoba 16 de Junio de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Señas.

Edad de 30 á 32 años.

Estatuta corta.

Pelo castaño ó sésuro.

Ojos melados.

Nariz regular.

Barbilampiño.

Vestido á uso de la gente del campo de su país con capote montero, botas blancas y zapatos de becerro.

Circular núm. 763.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de vigilancia en esta provincia, practicarán las diligencias correspondientes para averiguar e paradero de los castellanos nuevos Juan Manzano, Miguel Muñoz y Antonio José Cortés, disponiendo sean conducidos á disposición del Juzgado de 1.^a instancia de Montefrío, en el que se procede criminalmente contra el primero, cuyas señas se espresan á continuación, reclamándose á la vez la presentación de los dos segundos como testigos presenciales del crimen cometido por el Manzano:

Córdoba 16 de Junio de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Señas del Juan Manzano.

Edad de 30 á 35 años, estatura mediana, pelo castaño claro, barba corrida y clara por el nacimiento algo hermeja, color claro, nariz y boca regular, vestido con pantalon de verano al estilo de los castellanos nuevos. El pasaporte que lleva se halla estendido, ó bien á nombre de Andrés Cortés ó Ramon Santiago, de oficio herrero.

Circular núm. 764.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de vigilancia, procederán á la captura de Juan Nieto, vecino del pueblo del Corral en la provincia de Sevilla, y de las señas que se espresan, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Sr. Fiscal militar de esta provincia.

Córdoba 16 de Junio de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Señas.

Edad 33 años, estatura regular, pelo castaño,

ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara oval, color trigueño; señas particulares; manco del dedo pequeño de la mano izquierda.

En la noche del día 3 del corriente é inmediaciones de Castro del Rio se estravió una mula de las señas que se espresan; á Juan Reinoso de aquella vecindad.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se encuentre dicha caballería la entregue al Alcalde de aquel pueblo á los fines correspondientes.

Córdoba 17 de Junio de 1853.—P. A. del Sr. Gobernador; el Secretario.—Francisco Rubio.

Señas.

De un año de edad, pelo negro; roma y tazona; sin hierro.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Circular á los Ayuntamientos de la Provincia.

La Dirección general de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

Unio. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes y teniendo presente: 1.º Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños: 2.º Que los de ganados trashumantes; por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843: 3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artículo dá lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballo, cuando este ganado ó parte de él sale, por mas ó menos tiempo, en busca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos; y 4.º en fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Dirección sobre este particular, se ha servido S. M. decla-

rar, de conformidad con el dictámen de la Junta de Directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demás contribuyentes: 1.º Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad; relacion del número de cabezas de ganado que posean, con expresión de su clase y punto en que hayan de pastar: 2.º Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdicción radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuyen; y 3.º Que los Ayuntamientos dispongan cuando les parezca el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administración de la provincia con el fin de que esta lo comuniqué al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes. De Real Orden lo digo á V. I. para su inteligencia; y que lo comuniqué á quien correspondía con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolución, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de Contribucion territorial que á esa provincia se señala para el año inmediato, y la comuniqué á los Ayuntamientos de la misma por medio del boletín oficial, con objeto de que estos y las Juntas periciales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.

1.º Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de expresar no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar sino tambien aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene.

2.º Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en el mes de Julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de Noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados: debiendo V. S. encarregar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones, remitan á esa Administración una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la mis-

ma puedan convenir.

3.º Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que correspondida el pueblo de la vecindad del dueño, como acontecé generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administración en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dándola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, asi como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.º Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, asi en el número de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferirsele, ya por habérsele impuesto contribucion por las utilidades de su ganaderia en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la preinserta resolución, y en el 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Y 5.º Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolución, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la Administración, enterada del caso, lo determine oyendo previamente al interesado.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1853.—Joaquín Lopez Vazquez »

En su virtud, y con el fin de que sea exactamente cumplido el servicio que se interesa en la preinserta orden, y de que á los Ayuntamientos no se ofrezca duda alguna en las disposiciones que contiene, he estimado hacer á los mismos las prevenciones siguientes.

1.ª En el momento que se reciba el boletín oficial en que se halla inserta la presente circular fijarán en el pueblo en los sitios acostumbrados los correspondientes edictos, y anuncios en el boletín oficial de la provincia, ordenando á los dueños de toda clase de ganados presenten en el mes de Julio próximo las relaciones por duplicado de los que posean en la forma y manera que se dispone en la advertencia 1.ª de las hechas por la Direccion general.

2.ª Reunidas que sean todas las relaciones remitirán á esta Administración un ejemplar de cada una de ellas, cuidando de dar conocimiento á la misma de las rectificaciones que sufran, segun se encarga en la advertencia 2.ª

3.ª Que desde luego remitan á las Juntas Pe-

riciales un ejemplar del boletín en que se inserte esta Circular, para que con estricta sujeción á lo en ella mandado, ejecuten el amillaramiento sobre que ha de girar la derrama individual del cupo de la contribucion de inmuebles del próximo año de 1854.

4.^a Que no admitan relacion alguna que no contenga las circunstancias espresadas en la repetida advertencia 1.^a

5.^a Y última. Que en el caso de la imposicion de la multa de que habla la advertencia 3.^a, y se concede á los Ayuntamientos en la prevencion 3.^a, ha de darse cuenta á esta Administracion del expediente que en su virtud se instruya, remitiéndolo á la misma para determinar si ha ó no de llevarse á efecto, restándose solo encargar á aquellos que en la aplicacion de las disposiciones que anteceden procedan con el mayor celo y actividad, ya porque así lo esije el interés del servicio, ya tambien por que lo reclama el de los particulares.

Córdoba 13 de Junio de 1853.—Lucio Argüelles Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Martin, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que con la debida aprobacion se subasta la obra de reparacion del tejaz y casa del Charco Bermejo, perteneciente á los fondos municipales, bajo el tipo y condiciones que estan de manifiesto en esta Secretaria, y sus remates, primero de pujas llanas, segundo de medios diezmos ó diezmos y tercero de cuartos se celebrarán en esta casa de Ayuntamiento á hora de las doce de los dias doce, diez y nueve y veinte y cuatro del corriente.

La Carlota 6 de Junio de 1853.—Pablo Martin =Diego Soldevilla, Srio.

El Conde del Robledo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montoro.

Hago saber: que debiendo procederse á la obra de mejorar el empedrado y la ladera de la calle alta de esta poblacion, tasada en 2960 rs., se abre subasta pública para su adjudicacion á la persona que se comprometa á efectuarla con mayor ventaja, y he señalado el dia 24 de Junio próximo de diez á doce de la mañana en estas casas capitulares para su remate, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para gobierno de los que gusten interesarse en la espresada licitacion.

Montoro 31 de Mayo de 1853 =El Conde del Robledo.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde.—Ildefonso Medina, Srio.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA.

Como á pesar de las prevenciones que se hicieron á los Ayuntamientos de la provincia por la Administracion de Contribuciones Directas, estadística y fincas del Estado, al circular el cupo de la contribucion de inmuebles de este presente año, en las que expresa y terminantemente se indicaban las copias y documentos que habiande acompañar al repartimiento original de aquel impuesto, entre los que se hacia mérito del resumen general de las tres clases de riqueza, hayan omitido las corporaciones que se dirán la redaccion y envio de este importante documento; y como por otra parte la dependencia de mi cargo tenga que cumplir un servicio que le está muy recomendado por la superioridad, y para el que necesita tener á la vista aquel dato, se ve en la necesidad de dirigirse á las corporaciones municipales que se encuentran en aquel caso, previniéndoles, que en el momento que reciban la presente circular dicten las disposiciones mas eficaces para que en el preciso término de un mes, á contar desde su fecha, redacten y remitan á esta oficina el referido estado resumen, ajustado precisamente al modelo que acompañó con la circular de la suprimida comision de Estadística núm. 1478 inserta en el boletín oficial de la provincia de 19 de Diciembre de 1850, en el que ha de aparecer liquidada la riqueza por los tres conceptos de rural, urbano y pecuario, y por las bases de las cartillas aprobadas interinamente por la repetida comision ó Administracion de Directas.

Del buen nombre y justificado celo de las corporaciones á quienes me dirijo, me atrevo á confiar será cumplido el servicio que se interesa en la presente circular.

Córdoba 16 de Junio de 1853.—Lucio Argüelles Toral.

Pueblos que no han remitido los estados resúmenes de que se hace mérito en la anterior circular.

Adamuz, Aguilar, Baena, Bujalance, Carpio, Doña Mencía, Espejo, Gaijo, Hornachuelos, Morante, Obejo, Rute, S. Sebastian, Valsequillo, Villa del Rio.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena calle de la Librería núm. 2.